



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

**LA ADOPCIÓN EN LAS PAREJAS DE UN SOLO SEXO, SUS
IMPLICACIONES NORMATIVAS Y PROCEDIMENTALES EN
QUINTANA ROO.**

**TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADA EN
DERECHO**

PRESENTA:

MARÍA JESÚS ORTIZ VILLANUEVA

DIRECTOR

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

Chetumal, Quintana Roo, Enero de 2020.

INDICE

INTRODUCCIÓN -----	1.
---------------------------	----

CAPITULO I. LA ADOPCIÓN

1.1 ¿Qué es la adopción?-----	8.
1.2. Naturaleza jurídica de la adopción.-----	10.
1.3 Historia de la adopción.-----	11.
1.4 Factores para querer adoptar.-----	17.
1.5 ¿Qué derechos adquiere el adoptado?.-----	19.
1.6 Indicadores de adopción.-----	21.
1.7 Acuerdos entre países con cultura de la adopción.-----	22.
1.8 Quiénes pueden adoptar y ser adoptados.-----	25.

CAPITULO II LA HOMOSEXUALIDAD

2.1 ¿Qué es?.-----	26.
2.2 El desarrollo homosexual.-----	27.
2.3 Su situación jurídica.-----	27.
2.4 Estadística.-----	31.
2.5 Historia.-----	32.

CAPITULO III LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

3.1 ¿Por qué defender la adopción homoparental?-----	35.
3.2 ¿Qué concepto Jurídico tendría?-----	38.

3.3 Es posible crear una nueva figura o solo modificar una ya existente.-----	40.
3.4 Concepto de adopción homoparental.-----	41.
3.5 Posturas teóricas en el tema de adopción homoparental.-----	44.
3.6 Prohibiciones de la ley de adopción del Estado de Quintana Roo.-----	45.

**CAPITULO IV
EL PROCESO ADECUADO PARA LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL**

4.1. Requisitos necesarios e indispensables.-----	47.
4.2. Consentimiento de la familia homoparental.-----	50.
4.3. Requisitos de la familia homoparental.-----	50.

**CAPÍTULO V
LA ADOPCIÓN DE UN MODELO JURÍDICO PROCESAL PARA GARANTIZAR
LAS ADOPCIONES HOMOPARENTALES EN QUINTANA ROO**

PROPUESTA DE UN MODELO JURÍDICO PROCESAL PARA GARANTIZAR LAS ADOPCIONES HOMOPARENTALES EN QUINTANA ROO.-----	54.
CONCLUSIONES.-----	59.
FUENTES CONSULTADAS.-----	61.

INTRODUCCIÓN.

En los últimos meses, e incluso años, hemos visto como, frente al debate de los derechos individuales de los ciudadanos homosexuales tanto *gays* como *lesbianas*, va ganando terreno ese otro debate en el que se han enquistado las posiciones más conservadoras y en el que se refugian esas personas a las que la corrección política impide dar rienda suelta a la homofobia.

Es el debate de la adopción de niños. Sin embargo, lo que se echa en falta en realidad es un verdadero debate sobre la cuestión, ya que el debate suscitado es falso y las personas contrarias a los derechos de las personas Lésbico, Gay, Bisexual y Transexual (LGBT) ganan por el momento en cuanto que han conseguido llevar este debate a su terreno.

A través del tiempo ha evolucionado la sociedad, de la misma manera ha evolucionado la familia como núcleo esencial de esta, donde inicialmente estaba dominado por un concepto cerrado de familia conformado por el padre, la madre y los hijos, luego se desarrolla un esquema de familia más amplio, que a estos miembros anteriormente nombrados les sumó abuelos, tíos, primos y hasta la llamada familia “política”, conformando así lo que se denomina la familia extensa, teniendo siempre como punto focal la figura del matrimonio, posteriormente se evolucionó hasta una familia que se puede constituir no solo por vínculos religiosos o jurídicos, sino por la decisión de dos personas de formarla creando una unión marital de hecho, estas dos personas inicialmente eran un hombre y una mujer, pero siguiendo al ritmo de la sociedad, llegamos a que la familia también se puede formar por dos personas del mismo sexo, permitiendo que estas inicien una unión marital de hecho, adquiriendo todos los derechos y las obligaciones de esta figura, sin embargo y a pesar que se les reconoció derechos frente a la unión marital de hecho, no ha sido posible que se les dé un tratamiento legal y de igualdad frente al matrimonio como tal y puntualmente frente al derecho o la posibilidad de adoptar.

Desde esta perspectiva y tomando en cuenta los argumentos de los que están en contra y de los que están a favor, de reconocer el derecho de adoptar a parejas del mismo sexo, ¿cuáles serían las implicaciones desde el punto de vista jurídico y las consideraciones que se deben realizar con respeto al bienestar de los infantes cuáles serían los pro y los contra para el crecimiento desarrollo de estos?

De igual manera el proceso de adopción en el Estado de Quintana Roo no es nada factible para las parejas heterosexuales, así que primero se tendrían que eliminar varias dificultades que se considera que van más allá que salvaguardar la integridad del menor, así mismo por consiguiente resulta importante considerar en qué casos se podría autorizar una adopción entre parejas homosexuales, teniendo muchos requisitos y de base tener estudios.

Considerando lo anterior las preguntas a las que se buscara responder con la investigación, son las siguientes:

1. ¿Qué implica la adopción homoparental?
2. ¿Por qué no es implementada jurídicamente?
3. ¿Qué necesita la adopción homoparental para ser considerada socialmente?
4. ¿Qué efectos tiene la adopción homoparental?
5. ¿Es considerado violatorio el acto de no aprobar la adopción homoparental?
6. ¿La adopción homoparental influye en la educación del menor?
7. ¿Si se aplicaran otros requisitos para la adopción homoparental podría ser factible?
8. ¿En realidad afecta tener a una familia homoparental? ¿cómo?
9. ¿Crecer en una familia heterosexual define la orientación sexual del menor a diferencia de una familia homoparental?
10. ¿Es preferible ofrecer a un niño sin hogar una familia homoparental o negarles la oportunidad de tener una familia?
11. ¿El menor adoptado por una familia homoparental es propenso a sufrir bullying social?
12. La negación de la adopción, ¿va en contra del objetivo del matrimonio?
13. ¿Son igual de capaces las personas homoparentales para ofrecer una calidad de vida igual a las personas heterosexuales?

La teoría contractual, deja a la voluntad de las partes su formulación. El autor señala (PLANIOL, 2007) como un "Contrato Solemne" concluido entre el adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento, y el concepto que dominó la estructura familiar, de los "derechos poderes" el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.

La teoría del acto condición, considerada así por autores como Julio (ARMANDO, 1984), quienes señalan a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.

La teoría de institución, para unos de derecho privado, para otros de derecho de familia, y para terceros los derechos de menores. Los primeros señalan que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud al cual se establece entre dos personas una relación análoga la que surge de la filiación matrimonial análoga más no igual por tener características singulares. Los segundos indican que el vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo el derecho de familia, y los terceros preconizan que la adopción es una Institución del derecho de menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores. La adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

En la Teoría psicológica de los menores adoptados, el abandono, la violencia o la desatención, fruto de diferentes problemáticas en el ámbito familiar, son un factor común a las historias previas de los menores que viven en casas hogares. En este contexto, es probable que sus figuras de referencia, no hayan podido ser sensibles a sus demandas y necesidades o incluso que hayan sufrido conductas maltratantes (negligencia o abuso), no encontrando la seguridad necesaria para su desarrollo.

En tanto que en la Teoría institucional desde la perspectiva del niño como sujeto de derecho desde la perspectiva de la doctrina de protección integral podemos concebir en la actualidad a la niñez y adolescencia en general, como portadora de demandas sociales que son recogidas en la Convención sobre los Derechos del Niño reconociendo al niño como sujeto de derechos humanos genéricos, y derechos humanos específicos.

Por otro lado, en la teoría Institucional se concibe a la adopción como una institución de derecho del niño y adolescente, entendiendo al derecho de la infancia y adolescencia como un cuerpo normativo que contiene principios específicos, cuya finalidad es la protección integral de los derechos del niño y adolescente.

Con la finalidad de desarrollar la investigación en el contexto de estas hipótesis, los conceptos con los que se realizara, son los siguientes:

-Derecho a vivir en familia: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 4 señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en el párrafo segundo del artículo 2, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Dado que es un principio a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y toda vez que dicha Ley alberga en su artículo 13, fracción IV el derecho a vivir en familia y que el Capítulo IV del Título Segundo regula dicho derecho, se observa que, para dar cumplimiento al mismo en el supuesto de que un menor se encuentre bajo una situación de separación familiar, una de las alternativas para que éste pueda contar con una familia es el de la adopción.

Asimismo, se considera que la palabra familia puede ser formada de varias maneras, no se debe de limitar a una imagen en especial y también es comprensible que la cultura o tradición de un país se tiene que respetar, pero así mismo se debería implementar una tolerancia a las actualizaciones sociales y problemas que resolver en la sociedad. No tomarlo como sinónimo a la aceptación inmediata pero sí abiertamente a las modificaciones de una familia “natural”.

-Interés Superior del niño: El interés superior del niño de acuerdo con Cárdenas Miranda es un principio que implica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberá tomarse en cuenta este principio.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que “la expresión interés superior del niño”, implica que, el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Se interpreta que el bienestar siempre será prioridad en una adopción, por tanto debería de no negarse la oportunidad a una nueva forma de vida.

-Adopción: De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la palabra adopción implica la acción de adoptar y adoptar proviene del latín adoptāre, que indica tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que la adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige los siguientes elementos:

-La emisión de una serie de consentimientos;

-La tramitación de un expediente judicial, y

-La intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

-Homoparentalidad: Designa el lazo de derecho o de hecho que vincula a uno o varios niños con una pareja homosexual, comparte así con el parentesco heterosexual las nociones de pareja y de procreación. La adopción homoparental, desde la óptica del derecho civil, consiste en que un niño pueda ser adoptado y sea, por lo tanto, legalmente hijo de la pareja, compuesta por dos personas del mismo sexo.

-La familia homoparental: El hogar es entendido como una unión de varias personas por distintas clases de vínculos: sentimentales, de solidaridad, autoridad, entre otros, que conviven en un mismo espacio físico. Mientras que una familia, tiene algún grado de consanguinidad o parentesco en el que se cumplen necesidades de índole afectiva y sexual.

-La adopción homoparental: Las principales críticas que se vierten sobre la este tipo de adopción, desde la sociología, estriban en la discriminación a la que pueden ser objeto los adoptantes homosexuales, pero sobre todo el menor adoptado, como lo señala en su artículo el magistrado Lázaro Tenorio, en el sentido que se está ante un paradigma para evitar la discriminación puesto que se estará ante una familia diferente a las convencionalmente aceptadas por la sociedad.

-Abandonar: Es dejar a una persona en situaciones de desamparo material con peligro para su seguridad física. El vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

-Adoptado: Es el menor que mediante un procedimiento administrativo es dado a una familia para ser tratado como hijo.

-Adoptante: Es la persona física que solicita mediante un procedimiento le sea entregado a un menor en el que nadie ejerce la patria potestad, para que sea tratado como su hijo.

-Derecho civil: Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

-Derechos del niño: El interés superior del niño debe ser una "una consideración primordial" en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos. El derecho la supervivencia y el desarrollo subrayan la importancia fundamental que significa asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un desarrollo completo. Los puntos de vista de los niños y niñas es un tema que se refiere a la importancia de escuchar y respetar su opinión en todas las cuestiones relacionadas con sus derechos. Los países deben promover una participación activa, libre y significativa de la infancia en las deliberaciones para tomar decisiones que les afecten. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por 192 países desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó de manera unánime en noviembre de 1989.

-Derecho de alimentos: El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

-Derecho: Desde el punto de vista subjetivo, dicese de la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, y de exigir, permitir o prohibir a los demás. Desde el punto de vista objetivo, dicese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.

-Apoyo psicosocial: Proceso de relación interpersonal que proporciona ayuda afectiva, material y a veces hasta financiera, implica a un conjunto de personas, con relaciones de afecto y objetivas, con un vínculo temporal y con cierto sentido de reciprocidad.

Es de suma importancia mencionar las instituciones que forman parte del proceso de adopción o bien que velan porque se lleve a cabo, entre las cuales se encuentran:

- La Procuraduría de protección de niñas, niños, adolescentes y la familia, la cual es la encargada de otorgar los requisitos necesarios u obligatorios para iniciar el trámite de adopción;
- Casa hogar, mejor conocida como la “ciudad de los niños”, la cual se encarga de resguardar a los niños, velando por su integridad y salud; y
- El Juzgado familiar oral, institución en la que se lleva a cabo procedimiento de registro del niño o niña.

CAPÍTULO I

LA ADOPCIÓN

1.1 ¿Qué es la adopción?

La adopción es considerada una figura que rebasa fronteras porque no solo se encuentra dentro del derecho mexicano, es así que es de suma importancia destacar que en otros países o lugares del mundo es conocida dicha figura jurídica. Más adelante del tema se mencionarán los países que tienen dicha cultura de la adopción.

Por tanto la palabra adopción deriva del latín *adoptio*, que significa desear o escoger. Para la Real Academia de la Lengua esta palabra quiere decir recibir como hijo satisfaciendo requisitos y solemnidades legales a la persona que no lo es naturalmente.

Para Juan Luis González Alcántara y Carrancá la adopción “es el acto jurídico por el cual el adoptante recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley al que no lo es biológicamente, pero que lo equipara como hijo sanguíneo para todos los efectos legales” (Carrancá, 2016). Se determina que los beneficios que puede recibir un hijo biológico, también lo tendrá el hijo adoptivo, siendo así que ante la Ley no existe distinción alguna de ello.

En su evolución histórica la adopción ha existido desde las culturas más antiguas de la humanidad. En el Código de Hammurabi, tenía como objetivo proporcionar una ayuda o mano de obra a familias que no tenían hijos y para incrementar el culto doméstico (Loner, 1960). También hay antecedentes de esta figura en la India, en el Medio Oriente, en Grecia y en el antiguo derecho romano, que por diversos motivos llevaban a la adopción como el culto familiar, o como un status de preservación de la dinastía, por lo que se puede considerar como un motivo político. La adopción como se comprende no es una figura jurídica que recientemente se está dando a conocer, resulta interesante cada vez ir conociendo desde que tiempos remotos la misma se presenta y es en donde se detiene el autor porque la adopción ha ido evolucionando y presentándose más casos en diferentes lugares y tener una idea muy cerrada de la misma, podría llegarse a entender como que su evolución en realidad está pausada. Por tanto, se determina que la evolución es la pieza

clave de la adopción, evolución de ideas, pero también de mentalidad, se debería creer capaces a todas las personas de ofrecer un lugar pleno y seguro.

La adopción es un término que se toma a la ligera porque los procesos adecuados que se tienen que llevar a cabo son muy tardados y cada vez son más las personas rechazadas para poder adoptar. El autor nos menciona que es un derecho del menor ya que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia (Fuentevilla, 2016). Se destaca que además de eso, permite al menor explorar algo nuevo, algo que lo termina beneficiando y no se debería temer a la salud mental y/o emocional del mismo.

En nuestro Código Civil del Estado de Quintana Roo la figura de la adopción se encuentra totalmente derogada ya que existe una ley dedicada especialmente para esta figura jurídica denominada Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo y es porque en realidad no es cualquier cosa ya que se pone en manos de personas capacitadas y responsables la integridad física y mental de un niño, sin embargo no ha evolucionado integrando a las familias homoparentales con la posibilidad de adoptar.

En la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo se encuentra definida esta figura jurídica en el artículo 2:

Adopción.- Al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”.

En el sistema jurídico español la adopción, se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando. La ley española dispone medidas o normas tendientes a que la adopción sea una clase de filiación protectora, subsidiaria de los demás recursos jurídicos para amparar a los menores, y para que cada vez más un mayor de número de personas puedan ser adoptantes (Lloveras, 1994). En el sistema jurídico español se nota un claro interés de que el número de adoptantes cada vez sea mayor para brindarles unas oportunidades nuevas a cada uno de los menores, sin embargo en comparación con nuestro país se llega a considerar que de tan largo que es el proceso y además difícil de adoptar, cada vez menos personas se interesan en intentarlo sabiendo ya la respuesta que van a obtener.

La adopción es una figura jurídica que tiene un objetivo fijo, es la figura que hace capaz que el adoptado pueda formar parte de una familia en calidad de hijo del o los adoptantes y por consiguiente a éstos los deberes y derechos que surgirán de esta relación paterno-filial y así mismo la adopción es creada por el derecho, es el derecho mismo que logra que la figura de adopción exista y se ejecute conforme a las leyes o códigos que lo lleguen a regir.

Es de suma importancia mencionar las instituciones que forman parte del proceso de adopción o bien que velan porque se lleve a cabo, entre las cuales se encuentran:

- La Procuraduría de la defensa del menor y la familia, la cual es la encargada de otorgar los requisitos necesarios u obligatorios para iniciar el trámite de adopción;
- Casa hogar, mejor conocida como la “ciudad de los niños”, la cual se encarga de resguardar a los niños, velando por su integridad y salud; y
- El Juzgado familiar oral, institución en la que se lleva a cabo procedimiento de registro del niño o niña.

1.2 Naturaleza jurídica de la adopción.

La adopción es un acto jurídico solemne, plurilateral e irrevocable que crea un vínculo jurídico semejante al biológico entre el adoptante, su familia consanguínea y el adoptado. Al autorizarse, el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante y tiene todos los deberes, obligaciones y derechos inherentes a un hijo biológico (Fuentevilla, 2016). La naturaleza jurídica de la adopción se constituye en muchos casos por el Juez de lo Familiar o es que quizá el mismo será quien dirigirá la misma, el Juez de lo familiar es alguien muy importante y distinguido en el proceso de adopción porque estará dando cumplimiento a un derecho del adoptante el cual es a la adopción pero de esta misma forma tendrá que verificar que los derechos del adoptado sean respetados en una misma magnitud como en la de un hijo biológico.

De esta manera se tiene por entendido que quienes deben de consentir dicho acto deben ser los adoptantes que solicitan el ejercicio de esta figura jurídica ya que ellos tendrán la responsabilidad y patria potestad del menor, en segundo lugar se tiene al tutor ya que el mismo será quien responda en caso de ausentarse los padres del menor pero también se debe

tomar en cuenta que el adoptado no en todos los casos llegan a tomar el consentimiento por él, si tiene más de doce años será necesario que exprese el mismo su consentimiento de ser adoptado, es muy susceptible de tener un desarrollo diferente cuando es mayor de doce años, la instalación y adaptación no se da tan natural ya que tiene mucho tiempo que creció en otro tipo de ámbito, simplemente se necesita más tiempo y paciencia que la de alguien menor de doce años pero lo esperado es la correcta adaptación del menor una vez que obtiene la calidad de adoptado.

Existe una teoría que busca abarcar la naturaleza jurídica y esta teoría se llama “Teoría Institucional desde la perspectiva de la Doctrina de la Situación Irregular”, para poder tener un concepto de la adopción debemos de centrarnos siempre en el menor y el autor Rafael Sajón lo define como aquella institución que sirve para amparar sus necesidades mismas del menor y es aquí donde tenemos que pausar un poco, las necesidades del menor pueden variar porque van más allá de tener un techo donde comer y dormir, el menor como tal no distingue mucho la cuestión financiera pero sí busca mucho tener atención y amor en un hogar, por ejemplo, en caso de que la familia adoptante o el adoptante tengan hijos biológicos por lógica el menor busca tener la misma aceptación y atención que el hijo biológico y es así como funciona. Una de las finalidades básicas de la adopción es que a pesar de tener la calidad de hijo biológico, también sean capaces de hacer sentir al adoptado como tal.

1.3 Historia de la adopción.

Hablar de historia es igual que hablar de su origen, como anteriormente se ha suscitado la historia se dice que empieza desde la India que gracias a la India misma, la adopción se fue transmitiendo a distintos pueblos siempre con sus creencias religiosas. Siendo así que fue tomada por hebreos, quienes a su vez, con su migración, la transmitieron a Egipto, de donde pasó Grecia y luego a Roma. Muchos autores suponen que el origen de la Institución de la adopción se encuentra en el Código de Hammurabi y no en el Derecho Indú. Entonces se cita a la India como el principal del nacimiento de la adopción pero lo hacen ignorando el código de Mesopotamia.

Durante la edad Antigua la concepción religiosa de la Familia explica la creación y vigencia de la Adopción; la religión exigía imperiosamente que la Familia no se extinguiese, por esto

cuando la naturaleza negaba la descendencia biológica se acudía a la Adopción como medio de continuación de la tradición familiar. Aquí se entiende que era con la intención de no dejar de generar, hoy en día es notable que muchas parejas que no pueden procrear son las que tienen el deseo de adoptar pero muchas veces aun teniendo ese deseo se les niega, pasa lo mismo con la adopción homoparental, entre dos hombres es imposible tener un hijo y son los que más tienden a querer adoptar pero las mujeres tampoco quedan exentas a excepción de que en ellas, una de las dos o ambas pueden decidir embarazarse.

La obligación y la necesidad de mantener el culto doméstico a través de las generaciones era el fundamento de la Adopción en las comunidades primitivas.

Según las tradiciones Antiguas la adopción de un hijo aseguraba la continuidad de la religión doméstica ya que el adoptado se encargaba de las ceremonias y ofrendas sagradas, así mismo, se aseguraba la salvación del hogar. Teniendo fines tan importantes, la adopción se formalizaba con una ceremonia solemne, similar a la de un nacimiento natural. El adoptivo dejaba su familia consanguínea para entrar en su nueva familia, la adoptiva; en consecuencia todos los lazos de sangre se extinguían desde el momento mismo de la emancipación de su familia natural para entrar en el culto religiosa de su nueva familia.

En la antigüedad la adopción tenía sentido siempre en lo que eran las tradiciones religiosas y no se basaba tanto en el Derecho Civil o algún código que lo llegara a regir.

El Código de Hammurabi es de los textos sumerios más importantes, fue el compendio jurídico fundamental de Babilonia.

Su origen remonta a 2.000 años antes de cristo. Su estructura es la de una recopilación, más no la de un código, su carácter es netamente individualista, protege a los miembros de la comunidad y significa un adelanto en cuanto a la regulación de algunos aspectos de la institución adoptiva conocida con la voz “marutu”.

La parte que toca con la adopción comprende de la consagración de diversas normas cuyo detalle está en cuatro temas principales: casos en los cuales no podrá ser reclamado el hijo adoptivo, casos en los que el adoptivo deberá regresar a la caa paterna, casos de sanción impuesta al adoptivo cuando repudie al padre o a la madre que lo crió, sanción a la

repudiación por parte del padre que adopta al hijo. El padre era condenado a entregarle la cuota parte de la herencia que le correspondía por ser hijo, es decir, descendiente directo.

En este compendio normativo se le da gran importancia a la obligación de respeto y gratitud que debe guardar el adoptado para con sus padres adoptivos, al igual que la obligación que tienen éstos últimos de tratar al adoptado como a un verdadero hijo. La adopción era considerada como un trato establecido entre el padre o la madre adoptiva o ambos y la persona que tiene la autoridad sobre el niño, ya sea su padre natural o su amo si se trata de un siervo, o el mismo sujeto a quien se va adoptar, si no tuviere familia.

Las leyes de manú son una recopilación de modos y costumbres firmemente arraigados en la sociedad Hindú. Tratándose de la adopción se consagra el siguiente precepto: “aquel a quien la naturaleza no le ha dado hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres”.

Las leyes de manú se encuentran divididas sistemáticamente en dos secciones: adopción propiamente tal y ley del levirato.

En la sección primera, considerando a todos los parientes y herederos, se consagra la adopción como uno de los estados de la filiación. La importancia de la adopción entre los hindúes se centraba en velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la salud del hogar y por la continuación de las ofrendas fúnebres ya que si no había descendencia, el difunto quedaba sin sacrificios en su honor.

La sección segunda consagra la denominada “ley del levirato”, que era una variante de la adopción propiamente tal, consistente en la obligación que tenía el hermano o el pariente más cercano del difunto de casarse con la viuda cuando éste hubiese fallecido sin dejarle descendencia; en este caso, el hijo que nacía como fruto del segundo matrimonio, aunque era en verdad hijo del segundo marido, se reputaba descendiente del primero.

El levirato resalta la importancia de la filiación natural o parentesco sanguíneo porque lo que en realidad se busca es que el primer hijo del padre fallecido esté realmente protegido y de la misma manera el hermano o bien el pariente más cercano tenía que casarse con la mujer que en su momento se quedaba viuda.

La compilación hebraica fue inspirada por altos ideales de moralidad y de ética religiosa, la palabra de Dios quedó consignada en diversos libros proféticos e históricos, que posteriormente formaron la Biblia. Entre el pueblo hebreo existió la adopción y se aplicaba la ley del levirato.

En Egipto las primeras dinastías de la adopción fue casi nula, posteriormente aparece la Zesis, institución mediante la cual una persona podía otorgar a un extraño la calidad de hijo sometido a su potestad. En Egipto hay un avance con respecto a las culturas contemporáneas puesto que la adopción no solo se realizaba entre varones sino que también las mujeres podían adoptar y ser adoptadas.

En Grecia la institución de la adopción tenía una finalidad religiosa consistente en mantener el culto fúnebre a los muertos cuando por desgracia no se tenía descendencia en el matrimonio. Solo la religión y el culto sagrado justificaban la existencia de los hijos legítimos o adoptivos.

En el Derecho Griego, la adopción revestía dos formas: adopción entre vivos y adopción testamentaria.

Para el perfeccionamiento de la adopción era necesaria la intervención del Magistrado, exigencia ésta que fue transmitida luego al pueblo Romano y que ha permanecido a través del tiempo en muchas legislaciones, llegando incluso a la nuestra.

Roma, es en el derecho romano donde se encuentra el esplendor de esta institución. La familia romana era entendida como el conjunto de personas unidas pura y simplemente por la potestad que una de ellas ejercía sobre los demás.

La familia natural era el conjunto de personas que descendían de un tronco común o que tenían la misma sangre. Por tanto el parentesco propio de la familia romana era el vínculo de agnación y el de la familia natural era el vínculo de consignación.

La adopción era un acto solemne en virtud del cual una persona ciudadano romano prohijaba a otra persona, también ciudadano romano, adquiriendo sobre ella potestad de padre de familia.

La adopción se realizaba entre varones, y obedecía a la siguiente máxima latina “*adoptio naturam imitatur*”.

En la historia del derecho Romano primitivo la adopción se imponía como una necesidad, el objeto de la adopción era el de perpetuar el culto familiar. Eugene Petit “dice que se le asignaba el termino de institución de derecho civil, cuyo efecto era establecer entre dos personas relaciones análogas que se crean en el matrimonio entre las hijas y el jefe de familia” la adopción permitía la incorporación de una persona externa a la familia para formar parte de esta, con mayor fuerza creando relación entre el adoptado y el nuevo padre, en este tiempo solo de esta forma era posible asegurar la continuidad de la familia, aun así no se descartaba la posibilidad de adoptar a una mujer, volteando la situación las mujeres al carácter de autoridad paterna no podían adoptar ya que carecían de esta, sin embargo la situación cambio bajo el gobierno de Doclesiano y Maximiano, se permitió que las mujeres cuando hubiesen perdido a sus hijo pudiesen adoptar, solo que el acto tenia efectos solamente en lo referente a que solo se podía adquirir el derecho a la herencia de su madre adoptiva. Fue precisamente en roma donde se dio la forma jurídica a la adopción, se sistematizo asentando sus condiciones, modalidades y efectos.

Bajo el gobierno Justiniano, eran los hombres los que podían adoptar sin restricciones, las mujeres podían hacerlo solo que con ciertas limitaciones en este derecho la adopción ponía al adoptado en la posición del hijo natural, se requiriera que el adoptado consintiera la adopción, o, por lo menos que no se opusiera, también, se estableció que debía existir una diferencia de edad de la plena pubertad ya que la adopción debía imitar a la naturaleza. En el derecho justiniano se distinguen dos tipos de adopción, una de ellas la plena: en la que se cortan los lazos con la familia de origen y se establece entre adoptante y adoptado una relación equiparable a la que deriva de la filiación legítima. Y la adopción simple (minus plena en el derecho justiniano), en este tipo de adopción no se cortan los lazos con la familia de origen, el adoptado no establece relación de parentesco con la familia del adoptante y adquiere derechos hereditarios con respecto a su padre adoptivo; el padre de sangre mantiene la patria potestad sobre el hijo dado en adopción.

En el Corán, Mahoma prohibió dar al adoptado el nombre del adoptante y le negó todo derecho de sucesión en los bienes. Existían desigualdades muy marcadas entre un hijo adoptivo y uno carnal.

En el Derecho Germánico en pueblos como los Francos, Suevos, Visigodos y Ostrogodos, existió la adopción como un acto por medio del cual el adoptado se introducía en la comunidad doméstica del padre adoptivo. El padre consanguíneo entregaba al niño al padre adoptivo, quien en adelante, sería el verdadero padre. Posteriormente la iglesia desconoce la institución porque estaba sirviendo como medio para legitimar hijos naturales o extramatrimoniales.

Las formas de adopción en el Derecho Germánico fueron tres: La *adoptio in hereditatem*, la fraternidad artificial y la *perfilatio*. La primera era concedida para quienes carecían de descendencia pero que debían tener un heredero de su patrimonio. El futuro causante buscaba un heredero con la adopción de otra persona. El adoptado permanecía bajo la potestad de su padre natural con una expectativa meramente sucesoral sobre los bienes del padre adoptante.

En la segunda era un parentesco que se establecía entre dos o más personas con fines de ayuda y de asistencia recíproca. Aparece en Italia desde el siglo V y se mantuvo hasta el siglo XII.

En la tercera, se creaba un vínculo artificial de filiación y ocasionaba la transferencia de los bienes del adoptante al adoptivo. Es la estrecha unión de ambos fines en un único acto lo que caracteriza jurídicamente la *perfilatio*.

En el Derecho Español, en el antiguo derecho español, la adopción careció de importancia práctica. La adopción fue reglamentada en el fuero real y en las siete partidas, bajo la denominación genérica de *prohijamiento*.

Las siete partidas consagran el *prohijamiento* como una ficción legal que debe imitar a la naturaleza en lo posible.

Las leyes del todo trataron asuntos sucesorales, precisando que los adoptados o adrogados nunca podrán heredar en perjuicio de los herederos forzosos.

En México, se habla de un México independiente, a falta de leyes naturalmente mexicanas continuaron en vigor las leyes españolas, no hasta el año de 1870, el legislador mexicano, trato de crear una legislación propia, con instituciones netamente mexicanas dejando de lado el derecho español y apegándose a las ideas que prevalencias en esa época, se logró expedir el primer código civil mexicano, para el distrito y para los territorios de baja california, estando bajo la presidencia de Don Benito Juárez. Este código civil no hacía referencia a la adopción, solo reglamentaba el régimen familiar referente a los hijos legítimos y naturales y en últimos casos de los legitimados y reconocidos. En 1882 se formó una comisión encabezada por el 9 señor Manuel Martínez de Castro, con el fin de realizar una revisión al ordenamiento de 1870, logrando poner al día nuestro derecho mexicano, siendo promulgado el 14 de diciembre de 1883 y fijando su vigencia el 1 de junio de 1884, pero intencionalmente de nuevo no se incluyó la reglamentación de la figura jurídica de la adopción. No fue hasta ya transcurridos 33 años en 1917 cuando el jefe del ejército Don Venustiano Carranza, acordó se redactara, una nueva ley a la cual llamó “ley de relaciones familiares” fue hasta entonces cuando surgió la adopción en nuestra legislación, esta se encontraba establecida en el capítulo XIII, de los artículos 220 al 236 en el ordenamiento anteriormente mencionado.

1.4 Factores para querer adoptar.

El primer factor sin duda alguna es querer ejercer su derecho paterno.

Es un derecho que podemos ejercer todos sin distinción alguna o discriminación, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo quinto nos hace la siguiente mención: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El segundo factor es querer tener una familia para poder conformar un hogar.

Muchas veces las personas no pueden tener hijos por cuestiones de naturaleza, siendo así un caso común el de las parejas del mismo sexo, entre dos hombres es imposible como entre

dos mujeres también, sin embargo los hombres son los más afectados en este asunto porque las mujeres por su lado pueden realizar el in vitro y decidir cuál de las dos se embaraza o si ambas al mismo tiempo lo hacen, entre dos hombres existe una dificultad que es notoria pero que también es discriminatoria. Entonces hay una controversia existente en el Estado de Quintana Roo siendo legal el matrimonio entre parejas del mismo sexo pero la adopción no es legal y no se encuentra contemplada en la ley, por tanto no cumple con la función dicho matrimonio siendo contradictorio lo que usualmente se busca y se espera de un matrimonio que es formar una familia.

El tercer factor es querer darles un hogar o techo digno a los niños o adolescentes.

A pesar de tener una gran evolución en la figura de la adopción, hoy en día no se permite la adopción o no se admite tan fácil. El proceso, los trámites y papeleos no son para nada eficaces y esto genera un atraso y al peor grado que ha llegado es que genera desinterés por parte de las personas que pretenden ser los o las adoptantes. Se interpreta que existe una problemática actual en la que muchos se cuestionan si es mejor darles un techo a niños con padres del mismo sexo o mejor que sigan ahí esperando por una familia “normal” o bien “natural”, existe una preocupación por parte de las parejas homosexuales de querer darles un hogar digno de cada uno de ellos pensando en ejercer su derecho a tener un hogar.

El cuarto factor es tener un heredero de sus bienes.

Se han presentado casos en los que parejas del mismo o diferente sexo, tienen el deseo de tener un hijo con la finalidad de dejarle todos los bienes que en vida han obtenido. Son tantos los requisitos que piden que a veces les resulta imposible de poder cumplirlos, siendo así la resistencia y motivación que los encamina a seguir.

Es así, que se determina que aunque existan factores, es importante que todas las personas estén firmemente decididas a llevar a cabo la adopción, que sea realmente algo que deseen y no solamente que sea algo del momento o bien algo momentáneo, ya que la ley de adopción del Estado de Quintana Roo menciona que es irrevocable, siendo así que también es un compromiso con la institución que lleva a cabo el proceso, así como también un compromiso con el niño que espera ser adoptado. Se tiene que estar convencido ya sea una

persona soltera o bien que se encuentren en concubinato o en calidad de cónyuges, de que la adopción es la única opción que resulta como la mejor.

La institución recibe el deseo de querer adoptar, sin embargo no basta solo con expresarlo e ir a preguntar o bien, mostrarse interesado, para asegurar el bien del niño, es necesario tener citas psicológicas para acreditar la capacidad de adoptar.

1.5 ¿Qué Derechos adquiere el adoptado?

En la ley de adopción del Estado de Quintana Roo, en su capítulo II, menciona lo siguiente:

- La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.
- La adopción entrará automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.
- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ello resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si fuera hijo biológico de los adoptantes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.
- En todos los casos de adopción, se garantizará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma. Asimismo en todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan adoptarse serán acompañados psicológicamente en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. Para ello, el juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño pueda expresar su opinión.
- El niño, niña o adolescente adoptado gozará de todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos de la Niñez, sus Protocolos facultativos y demás tratados de derechos humanos ratificados por México, así como aquellos derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

- El niño, niña o adolescente adoptado tiene derecho a saber que es adoptado desde el inicio de su adopción. Igualmente a conocer cuando él lo desee sus antecedentes familiares, para lo cual podrá acceder al expediente de adopción, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Dicha información le será proporcionada de la manera más comprensible y adecuada posible conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.
- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.
- Todas las adopciones se considerarán plenas.

Todo lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo.

1.6 Indicadores de adopción.

Reporte Semestral de Adopción	Periodo	Institución Encargada del Trámite	Solicitudes Recibidas	Solicitudes en Trámite	Adopciones Improcedentes	Adopciones Concedidas	Femenino	Masculino
Nacional	Julio - Diciembre 2017	DIF Nacional	54	56	35	1	1	0
Internacional	Julio - Diciembre 2017	DIF Nacional	2	4	0	0		

- *En cuanto a las estadísticas de las solicitudes de adopción en ese año, fueron más que en el año 2016.*

Reporte Semestral de Adopción	Periodo	Institución Encargada del Trámite	Solicitudes Recibidas	Solicitudes en Trámite	Adopciones Improcedentes	Adopciones Concedidas	Femenino	Masculino
Nacional	Enero - Junio 2016	DIF Nacional	6	86	0	5	5	0
Internacional	Enero - Junio 2016	DIF Nacional	5	10	0	0	0	0

- *En el año 2016, las solicitudes de adopción reducen, siendo así que en el 2017 las recibidas eran casi las mismas que estaban en trámite.*

1.7 Acuerdos entre países con cultura de la adopción.

Los acuerdos entre países han sido importantes en el tema de la adopción internacional, de igual manera se encuentran instrumentos de cooperación que son definidos como todos aquellos países que forman parte de esto. España ha suscrito en cantidades convenios con Alemania, Austria, Brasil, Bulgaria, Colombia, Checoslovaquia, China, Francia, Israel, Italia, Marruecos, México, Rumania, Suiza y finalmente Uruguay.

El convenio de La Haya según (GONZÁLEZ, 1999) señala las garantías que deben cumplirse, sin olvidar que dicho convenio tiene como objetivo la protección del niño como también la misma cooperación para la adopción internacional, se obtiene que dichas garantías son importantes en cuanto a la obtención del interés superior del niño para que se tenga como finalidad la protección de sus derechos.

Dicho código evita que se den más casos como lo es el tráfico de niños, le es posible cumplir esto gracias a que se puede adoptar legalmente a un niño con los países que son miembros del mismo convenio.

Hablar de adopción internacional no es hablar de algo diferente, la adopción internacional tendrá la misma igualdad que una adopción nacional, el niño podrá disfrutar de sus derechos libremente sin restricciones, así como también tener una misma calidad de vida como la que se puede tener en una adopción nacional.

Sin embargo, es notorio que España ha sido el mayor de los ejemplos. La aprobación del matrimonio homosexual en España fue el dos de Julio del año dos mil cinco (CASTAÑEDA, LA NUEVA HOMOSEXUALIDAD, 2015), claramente fue de gran importancia para los gays, ya que ello mismo demostraba un claro avance en los Derechos de los gays. Ya que por lo tanto, también se presentó la oportunidad de poder adoptar sin tener restricción alguna, la ley se dirigió por igual a las personas heterosexuales como homosexuales.

La adopción por parte de las parejas homosexuales ya es posible en los países como Suecia, Holanda, España, el Reino Unido, Bélgica, Sudáfrica, y la mayoría de las provincias en Canadá (CASTAÑEDA, LA NUEVA HOMOSEXUALIDAD, 2015), se determina que los requisitos de la adopción para las parejas del mismo sexo en esos países, son exactamente los mismos que los de las parejas heterosexuales. De tal manera se logra sustraer que se puede llegar hablar de una adopción internacional, la cual es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen. Por ende, esta adopción tiene como objeto darle la oportunidad a un menor de tener una familia que sea fuera del país si es que en su país de origen no logró encontrar. Esta adopción puede regirse por los tratados internacionales que formen parte o bien por alguna legislación civil, los instrumentos internacionales aplicables son:

- La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, cuyo decreto de aprobación por el Senado de la República fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación del 21 de agosto de 1987;

- La Convención sobre la Protección de Menores; y
- La Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con decreto de aprobación por el Senado de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994.

Por lo tanto, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, es de carácter regional, es decir, que únicamente obliga a su cumplimiento a los Estados que forman parte de la OEA y por ende se aplicará en casos de las adopciones plenas, cuando el adoptante tenga su domicilio en un Estado que forma parte y el adoptado también tenga su residencia en un Estado que forma parte. En casos de aplicar la ley, se aplicará aquella que legisle en el Estado donde reside el menor, misma que otorgará el consentimiento o bien la capacidad, los requisitos que son obligatorios para que se califique a alguien como un adoptante.

En cuanto a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tiene como objetivo o bien como una prioridad encontrar una familia permanente a un niño que no ha encontrado una familia en su Estado de origen, mediante un procedimiento que tenga como fin garantizar adopciones que en todo momento respeten los Derechos del niño, sin distinguir si son cónyuges, están en concubinato o si es soltero. En ese sentido, en todo momento se establecen obligaciones para ambos Estados como lo son el de origen y el Estado receptor, ya que se debe determinar si la situación del niño es la adecuada para que pueda ser adoptado o no, saber la razón por la que no pudiera llegar a ser adoptado e inmediatamente promover acciones adecuadas para hacer posible la adopción, velando en todo momento los Derechos de los niños antes, durante y después de la adopción para evitar que éstos sean víctimas de la prostitución, tráfico o bien la explotación de menores. Sin embargo no sólo depende de lo que el Estado quiera o decida por el niño, también es importante tomar en cuenta la opinión del niño o bien en su caso el consentimiento, el cual nuestra legislación establece que a partir de los 12 años se deberá de tomar el consentimiento del menor como parte fundamental para llevar a cabo la adopción.

1.8 Quiénes pueden adoptar y ser adoptados.

Según el artículo 16 de la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo:

- Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción.

Asimismo se proyecta que se dará prioridad a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.

Según el artículo 18 de la misma ley, el adoptante deberá acreditar que:

- I.- Que tiene capacidad según el artículo 16 de esta Ley;
- II.- Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad;
- III.- Que tiene medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar;
- IV.- Que la adopción está fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.
- V.- Que cuenta con el certificado de idoneidad; y
- VI.- Cuando sea extranjero, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberá acreditar su legal estancia en el país; y si no residiera en éste, deberá contar además con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a una niña, niño o adolescente mexicano.

Todos pueden ser adoptados, según el artículo 20 de la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo:

- Todos los niños, niñas y adolescentes pueden ser adoptados pero se plasma que se procurará que los hermanos y hermanas susceptibles de ser adoptados, no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción para lograr que sean adoptados por una misma familia.

CAPITULO II

LA HOMOSEXUALIDAD

En el presente capítulo, se hablará acerca de la homosexualidad, comprendiendo: ¿Qué es?, ¿Qué podemos entender por homosexualidad y su desarrollo?, la situación jurídica en la que se encuentran, si respetan sus derechos o violan sus derechos. Con ayuda de las estadísticas saber cuántas personas en porcentaje están de acuerdo y desacuerdo. Y por último la historia de la discriminación que han sufrido las personas con diferentes preferencias sexuales así como los derechos que han ido obteniendo con el paso de los años.

2.1 ¿Qué es?

La homosexualidad es un fenómeno histórico, tanto en lo personal como en lo social. Es no sólo un hecho, sino también una idea que se inserta en la ideología como cualquier otra idea; y aparece únicamente en ciertos contextos. Algunos autores, como Michel Foucault, piensan que si bien siempre ha habido actos homoeróticos, el concepto de la homosexualidad aparece sólo en la era Moderna y en el mundo Occidental. (CASTAÑEDA, 2011)

Se interpreta que la homosexualidad es evidente, se sabe que existe pero también puede llegar a mal interpretarse por el hecho de que se quita la parte biológica y se adapta a un nuevo estilo de vida, misma que construye una comunidad. Se logra determinar que la homosexualidad en sí no se construye en primera instancia, se da antes con el fin de construir una comunidad que quizá sea capaz de pelear por lo justo, de obtener lo justo para todos.

La persona homosexual es necesariamente hombre o mujer. De manera que la identidad sexual siempre está relacionada con la equivalencia personal (biológicamente expresada) que es masculina o femenina. Es de suma importancia esclarecer es que al hablar de una persona “homosexual” se está haciendo mención a una persona cuyo género corresponde al masculino o femenino. No se puede determinar que un hombre con características femeninas no necesariamente son homosexuales, de igual manera con las mujeres con características varoniles.

La homosexualidad es un estilo de vida que a consideración de muchos es controversial, que parte de la sociedad la ve como algo “absurdo” en muchos casos piensan que es una enfermedad.

Desafortunadamente la homosexualidad no es aceptada en muchas partes del mundo, por lo tanto genera discriminación hacia las personas que tienen diferentes preferencias sexuales, las tachan de pecadoras, de enfermas, pervertidas, castigos de Dios, es cada vez una ofensa nueva para la comunidad.

2.2 El desarrollo homosexual.

Según un estudio hecho hace veinte años, pero que aún es revelador, los hombres homosexuales toman conciencia de sus deseos homosexuales a los 13 años en promedio. Las lesbianas toman conciencia a los 14 años. Estamos hablando, por lo tanto, de un proceso de construcción de la identidad sexual que tarda 15 años en promedio. (CASTAÑEDA, 2011)

El desarrollo homosexual varía dependiendo cada caso, es así como se da a conocer que el ser homosexual no se trata de algo que “está a la moda”, sino de algo que realmente cuesta aceptar así como también cuesta decirlo abiertamente por el miedo al rechazo.

Se determina que existe una etapa de aceptación, en la cual sino se tiene el apoyo necesario, será una etapa que nunca se va a concluir.

2.3 Su situación jurídica (protección y/o violaciones a sus derechos).

Documentos internacionales sobre derechos humanos y campañas de organismos no gubernamentales, asociaciones tanto internacionales como nacionales en diversos países, se manifiestan por la defensa y el reconocimiento de los derechos de homosexuales y lesbianas, lo cual se refleja en la fuerza que ha adquirido este movimiento especialmente durante las últimas dos décadas (CONTRERAS, 2000). Se volvió una necesidad tener que luchar por los Derechos, ya que de no ser así, hoy en día seguiría siendo “algo del otro mundo” o “algo extraño”, es así que poco a poco se han ido reconociendo algunos de los Derechos que al final resultan de gran importancia pero sobre todo de gran relevancia en esta lucha ya que todos deben de tener reconocido esos Derechos sin distinción alguna tal y como lo marca nuestra carta magna o nuestra Constitución en su Artículo 1, párrafo quinto:

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Asociación Internacional de Lesbianas y Homosexuales (ILGA) fue la primera organización de defensa de los derechos de lesbianas y homosexuales que logró obtener, como organización no gubernamental, el carácter y la función de órgano consultivo en las Naciones Unidas. Las primeras intervenciones de la ILGA fueron hechas en 1993 y en 1994 ante el Comité de Derechos Humanos, durante la última sesión, celebrada en marzo de 1999 (CONTRERAS, 2000).

También existe la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Homosexuales y Lesbianas, formada igualmente por civiles que luchan por la causa de los homosexuales y las lesbianas (CONTRERAS, 2000).

La primera victoria para el reconocimiento internacional de los derechos humanos de homosexuales y lesbianas fue en 1981, cuando la Corte Europea de Derechos Humanos. El Reino Unido despenalizó las actividades homosexuales en 1967 en Inglaterra y Gales; pero las prohibiciones permanecían vigentes en Irlanda del Norte (CONTRERAS, 2000).

Una resolución emitida por el Parlamento Europeo con relación a la discriminación sexual en el lugar de trabajo, específicamente sobre la discriminación contra homosexuales, llamó a los Estados parte a informar sobre cualquier disposición en las leyes que implicara discriminación contra los homosexuales (CONTRERAS, 2000).

Se logra valorar y determinar que el avance del reconocimiento de los Derechos Humanos ha sido muy lento, sin embargo también ha costado mucho lograr que hoy en día sean escuchados. El reconocimiento de los Derechos Humanos tiene un objetivo, el cual es tener los mismos Derechos que los heterosexuales porque todos son personas reconocidas por la Ley, se han visto en la necesidad de crear una asociación internacional que en realidad vele por ello como lo es la ILGA que tiene como objetivo principal hacerse notar, ser escuchada y ser tomada en cuenta. Ayuda a combatir también la discriminación de los homosexuales

porque es una problemática muy grande de hoy en día, por ejemplo en las noticias o sitios web ponen noticias como las matanzas por ser gays, en varias partes del mundo. Tal parece que ser gay es sinónimo de una sentencia que no da vida, ni libertad de expresión o de ser, incluso existen noticias en las que han golpeado a parejas homosexuales ya sea conformada por dos hombres o por dos mujeres y las cuales aparte de la agresión física, también existe una agresión psicológica en el acto e incluso hasta vídeos en vivo que sin duda son más importantes en el momento que ayudar a dicha pareja, ya que hoy en día todo es una buena noticia en el sitio web.

Un ejemplo claro del logro más memorativo en esta lucha, es el reconocimiento del Derecho a contraer matrimonio como lo hacen también las parejas heterosexuales y para obtener este logro, se han estado implementando nuevas formas o bien medidas y depende del lugar en el que se lleve a cabo, ya que todo lugar tiene diferente modalidad o medida para efectuarlo y algunos ejemplos de ellas, son las siguientes:

- Acabar con la práctica del matrimonio como única forma de constituir familias y establecer uniones de parejas, regulando las relaciones de hecho diferentes de las otras e incluyendo sus efectos en otras leyes aplicables, distintas de la civil o familiar (CONTRERAS, 2000).
- Crear un registro oficial de parejas de hecho o permitir que éstas se registren como tales, aunque fuera en forma diferente al matrimonio civil ante la autoridad estatal, obteniendo de esta manera reconocimiento social y legal, lo que les concede el poder reclamar ciertos derechos de las mismas naturalezas (CONTRERAS, 2000).

Lo citado anteriormente parece ser un análisis lógico y correcto, ya que si bien el fin de un matrimonio es procrear pero en este caso es imposible, también el fin de un matrimonio es la unión de dos personas que se quieren, que se sienten listas de formalizar. Es así como se logra la aprobación de matrimonios igualitarios en varios lugares, con el fin de que si una persona tiene bienes a su nombre o bien, se casan bajo la modalidad de bienes mancomunados, la otra pueda reclamar la parte que le corresponde tal y como lo hacen las parejas heterosexuales a falta de una persona.

Los Derechos fundamentales que tienen los homosexuales son los siguientes:

- Derecho a la educación.
- Derecho al trabajo, incluyendo funciones públicas y/o políticas.
- Igualdad de Derechos.
- Derecho a una familia.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a obtener una personalidad jurídica.
- Derecho a la salud o bien a la protección de la misma.

Entre otros Derechos Universales que ante la Ley todos son personas y por tanto, todos deberían tener la dicha de poseerlos.

En fecha once de diciembre del año dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la siguiente jurisprudencia:

1a./J.86/2015, décima época.

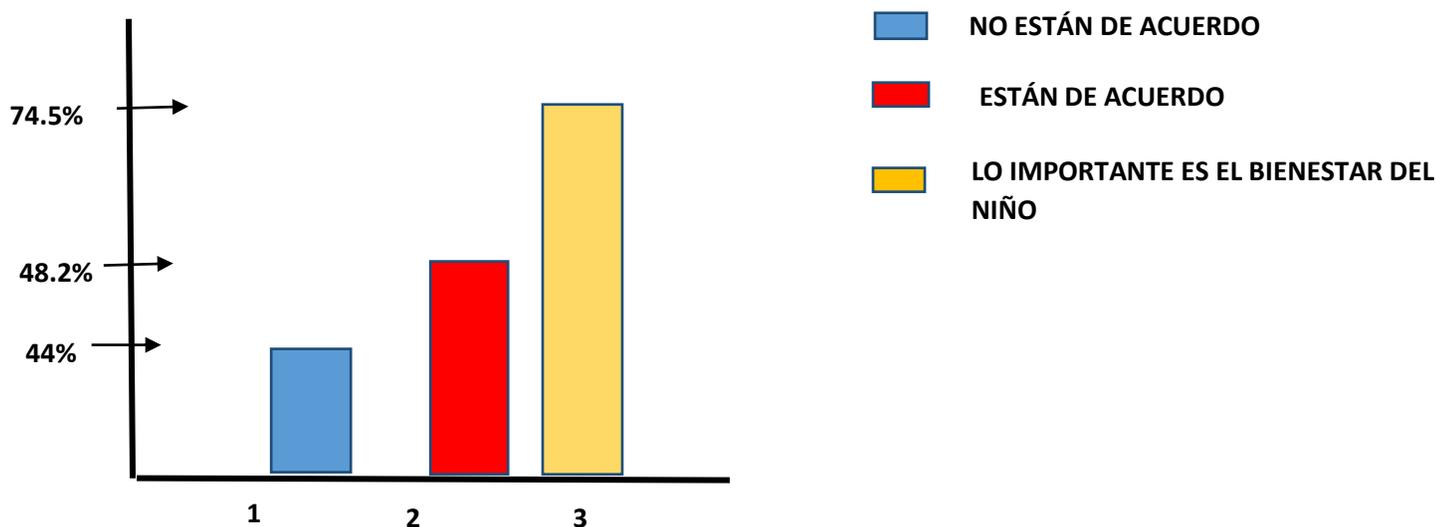
"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorias, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales."

2.4 Estadística (acerca de los que están de acuerdo y desacuerdo).

No se encontraron fuentes para realizar análisis estadísticos. México no cuenta con una base de datos de cuantas personas homosexuales hay, o cuantas parejas homoparentales ya adoptaron.

Sin embargo como parte de la investigación, en la vida cotidiana se encuentra el deseo y el dato de que una pareja conformada por dos hombres tienen más el deseo de adoptar que una que sea de dos mujeres ya que existe la posibilidad en dos mujeres de realizar el in vitro sin problema alguno pero entre hombres es imposible.

En casi todos los países donde se haya investigado el tema, la opinión pública está muy dividida respecto de la homoparentalidad. En España, donde casi las dos terceras partes de la población están a favor del matrimonio gay, la mitad se opone a la adopción por parte de los homosexuales (CASTAÑEDA, LA NUEVA HOMOSEXUALIDAD, 2015), a continuación se presentarán unas cifras:



A continuación se mostrarán los países que votaron a favor de los Derechos de los homosexuales y que por ende han sido parte de esta gran lucha (CONTRERAS, 2000).

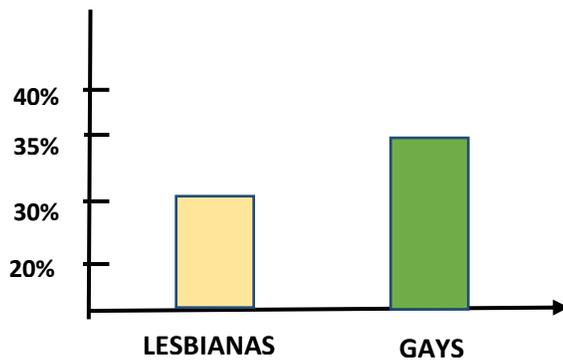
Los siguientes países son los que apoyaron los asuntos o temas relativos a los Derechos de lesbianas y homosexuales en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, tales como son:

➤ Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Israel, Italia, Irlanda, Jamaica, Luxemburgo, Países bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Ucrania, Reino Unido y finalmente, Estados Unidos.

Finalmente los países que apoyaron el reconocimiento de los Derechos de lesbianas y homosexuales en las reuniones de la Organización Europea de Seguridad y Cooperación, tales como son:

➤ Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Países bajos, Noruega, Suecia, Ucrania y Estados Unidos.

Por otro lado, algunas personas incluso, están discriminando en cuanto a algo tan común como lo es la renta de un cuarto, es negado a las personas homosexuales y se obtuvo una cifra del porcentaje consultado en la ENADIS (encuesta nacional sobre discriminación):



Es importante hacer mención que el 64.4% de la población no está de acuerdo que parejas del mismo sexo vivan como pareja.

2.5 Historia (en cuanto a su discriminación y hoy en día).

Su historia será enfocada en cuanto a su discriminación desde el principio hasta el día de hoy, bien dicen que así como la homosexualidad se ha convertido en algo más común entre la sociedad, también se vuelve más notoria la homofobia ya que en ella existe un alto índice de intolerancia.

Es importante destacar que es en Europa donde se observa la mayor tolerancia hacia la homosexualidad, ya que hoy en día ningún país Europeo penaliza la homosexualidad, y muchos de ellos reconocen las uniones entre parejas del mismo sexo. Aunque la Unión Europea haya incluido en el Tratado de Amsterdam, que entró en vigor en 1999, una cláusula que prohíbe la discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, diariamente se reportan casos de homofobia (CASTAÑEDA, LA NUEVA HOMOSEXUALIDAD, 2015).

Pero, ¿Qué genera la discriminación?, la discriminación es el principal motivo de que día a día existan siempre los acosos en donde se vaya, incluso con la mirada permanente de cada persona cuando ve caminar a una pareja homosexual, así como también se presentan conductas que solo contienen violencia como por ejemplo, golpear a parejas homosexuales y en el peor de los casos, matar a las personas homosexuales y aunque parezca un acto de alto impacto es algo que hoy en día se está dando. Pero también se ven inconformes o no satisfechos con las resoluciones laborales ya que los despiden injustificadamente sin Derecho a poder defenderse, por el simple hecho de ser una persona homosexual.

La homofobia como se logra interpretar, no sólo abarca en cuanto a la no aceptación de parejas del mismo sexo, sino que también abarca a la libertad de la vida sexual de cada quien, así como a la equidad de género y a las diferentes ideologías que luchan por el reconocimiento de sus derechos. La homofobia es respetable en cuanto a sus valores y principios de cada persona, pero si esta misma empieza a dañar a terceros, entonces es ahí cuando se decide no apoyar dichas ideologías que sólo están basadas en sus valores tradicionales y por lo tanto se determina que la homofobia es incluso un motivo de tantos del retraso del avance social e incluso cultural.

Durante mucho tiempo, gracias al psicoanálisis y a cierto activismo gay, se pensó que la homofobia sirve, en el fondo, para encubrir la propia homosexualidad, y que existe una correlación entre homofobia y homosexualidad latente (CASTAÑEDA, LA NUEVA HOMOSEXUALIDAD, 2015). Se han dado casos en los que si garantizan lo citado, sin embargo no es del todo cierto.

El famoso concepto de crímenes de odio, ha sido creado en Estados Unidos en el año de 1985, su función es tipificar los hechos de violencia perpetrados en individuos por su

pertenencia a grupos minoritarios. Dichos crímenes en realidad son la manera de poder asignarle un nombre en específico al daño que se le ocasiona no sólo a una persona, sino a todas las personas que forman parte de dicho grupo, en muchas ocasiones más allá de querer dañar, es querer dejar claro algo, alguna postura o idea, es enviar un mensaje claro, ya que si perteneces a dicho grupo, deberás de estar consciente de lo que está por pasar. La misma homofobia puede estar presente en una Iglesia, en donde te enseñan lo que es relativamente normal y lo que es tradicional en la vida, existen Iglesias que dicen curar la homosexualidad, sin embargo la homosexualidad no es ninguna enfermedad por la que se tenga que buscar una cura.

Es así como no se exige que todos apoyen a las personas homosexuales o compartan las mismas ideologías que éstos grupos, lo que se pide es respeto para evitar actos discriminatorios e intolerantes a la comunidad gay.

CAPITULO III

LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

Antes de entrar en el concepto de la adopción homoparental, es de suma importancia dejar en claro lo que es la adopción. Es así como se desprende que la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación del hijo del o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno – filial, es el vínculo filial creado por el derecho, por ende, la adopción es de las figuras del derecho familiar más antiguas pero que a pesar de ello sigue el mismo objetivo, que es el de la formación de una familia y el de darle una nueva oportunidad a un niño o más de tener una familia. Un elemento bastante importante es sobre todo la voluntad o bien el consentimiento por ambas partes, las cuales son el adoptante y el adoptado.

3.1 ¿Por qué defender la adopción homoparental?

La adopción homoparental no es algo nuevo que apenas se está presentando, sin embargo sigue en el mismo estado estancado, en los últimos años el término familias homoparentales se comenzó a escuchar y leer con más frecuencia, con el mismo se hace referencia a los hombres como a las mujeres homosexuales que tienen uno o más hijos, ya sea que los tengan solos o en pareja. Se podría pensar que estas son maneras nuevas o tal vez que simplemente ahora tengan más visibilidad ante todos. Desde siempre han existido hombres y mujeres homosexuales que de alguna u otra manera forman una familia, sin embargo hasta hace poco se empezó a notar más ya que día con día se lucha por ese derecho.

Las parejas conformadas por personas del mismo sexo, no sólo se hacen notar por la lucha para lograr un reconocimiento, sino que llevan un avance con la finalidad de ser vistas como cualquier otro núcleo familiar. Las familias homoparentales han comenzado a tener mucha más visibilidad en los últimos años, esto es gracias a su lucha por ser al menos vistos y escuchados, para que en vez de ignorarlos o hacer como que nada de eso es posible, se llegue a tener una cierta consideración y respeto.

La adopción homoparental no afecta en nada su salud mental de los niños, se ha comprobado que los niños y niñas criados por personas homosexuales tienen cualidades cognitivas,

habilidades sociales, desarrollo emocional, inteligencia, adaptación psicológica, orientación sexual y roles de género similares a aquellos que son criados por personas heterosexuales.

Sin embargo así como hay casos en los que los niños que son adoptados por parejas homosexuales tiene una vida normal, tranquila, siempre ser necesario resguardar, por el Interés superior del niño ciertos aspectos. Es decir, darle su lugar al menor, no dando un ejemplo que tenga otra finalidad distinta al amor que se le ofrece y dedicación en su buen desarrollo y crecimiento.

Hasta hace un tiempo, la adopción por parte de padres del mismo género es una decisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido aplazando, ya que es un tema que va en contra de los valores morales en la sociedad, así como también los valores de la Iglesia, ya que la misma se ha encargado de hacerlo ver como algo que está mal, creando y motivando a la no aceptación y no consideración, siendo así que se deja a un lado el interés del menor o el bienestar de un niño. Por tanto, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la siguiente jurisprudencia:

Tesis: P./J.8/2016, décima época.

“ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o

distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.”

Esto, se traduce de la forma en la que dicha Jurisprudencia, se vuelve una oportunidad para tener una base clara, precisa y sobre todo fundamentada para llevar a cabo la adopción homoparental, sin embargo, no en toda la República Mexicana se permitió, siendo así que sólo en México, Coahuila y Morelos está regulado.

La adopción como tal busca el bienestar de los niños, por lo mismo un hijo adoptado por una pareja del mismo sexo es un hijo que ha sido deseado para formar una familia llena de amor y por ende se le está dando hogar a un niño que tal vez fue producto de la irresponsabilidad de una pareja heterosexual, está claro que un niño adoptado por una pareja homosexual es un niño menos en la calle o bien, un niño menos viviendo encerrado solo en las paredes que lo rodean de una casa hogar o ciudad de los niños. Por tanto, se debe seguir el interés del menor, ya que dicho menor, merece la protección y el cumplimiento de sus necesidades básicas y estas necesidades deben de ser solventadas por sus padres o bien el Estado, es ahí donde el Estado debe de buscar un grupo familiar conformado de diferente manera pero siempre y cuando sea lo mejor para el menor. El Estado como tal se encarga de poder proporcionar beneficios para la familia como lo son la educación, la salud, entre otras cosas. Sin embargo, se determina que también se encarga de supervisar la responsabilidad parental que hay sobre los menores, todo eso con la finalidad de no permitir que se vulneren los derechos, por eso mismo, la adopción es una opción muy grande y sana de poder otorgar a ese menor un buen crecimiento en donde lo aman, desean, lo ayudarán a realizarse y formarse como persona.’

Se defiende a la adopción homoparental para que se empiece a ver como una opción para todos, como una oportunidad de una calidad de vida para el menor que se encuentra en espera de esa oportunidad.

3.2 ¿Qué concepto jurídico tendría?

La adopción como tal de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo es:

“... procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimientos expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.”

Así mismo en su artículo 16, hace mención acerca de los que tienen capacidad para adoptar:

“tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres, en concubinato o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley...”

Se determina que existe una forma de exclusión en el artículo 16, diciendo que solo hombres y mujeres casados tienen capacidad para votar y solteros que sean mayores de edad, siendo este un acto discriminatorio ya que en el Estado de Quintana Roo se permite el matrimonio igualitario y como fin del mismo es formar una familia, es ahí donde no se cumple con dicha finalidad porque es negado el Derecho a tener una Familia, siendo así un acto que no sigue para nada la igualdad. Por lo cual, la definición de adopción homoparental en relación a los que tienen la capacidad de adoptar, debería hacer mención que “...tienen capacidad para adoptar las personas, en concubinato o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos...”, de tal manera que no se limite a solo hombres o mujeres que se encuentren en concubinato.

Todos tienen derecho a una familia, tal como se menciona en el artículo 19 en su primer párrafo de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad”.

En fecha once de diciembre del año dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la siguiente jurisprudencia:

1a/J.85/2015, décima época.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.”

3.3 Es posible crear una nueva figura o solo modificar una ya existente.

El concepto de adopción está formado por un conjunto de reglas, principios, requisitos y valores de diverso rango, los cuales están contemplados en el ordenamiento jurídico,

derechos que gozan de privilegio o sólo son aplicados a las parejas heterosexuales, lo que trae como consecuencia una discriminación a las parejas homosexuales; de allí la inminente necesidad de lograr la efectividad de los principios del Estado Social de Derecho, los cuales son: igualdad material y libertad para las parejas del mismo sexo a través de la regulación del ordenamiento jurídico de las nuevas realidades y estableciendo garantías y protección a los derechos de todos los asociados independientemente de su condición o diferencia, derechos que serán ponderados por la Corte Constitucional en el estudio de una tutela de adopción homoparental.

Son muchos los procesos, situaciones, argumentos e ideologías que han cambiado el concepto que siempre se ha tenido de familia, permitiendo una adopción de hijos que no son biológicos o bien una procreación artificial. Es así que al momento de referirse a la familia, hace referencia a que algunos de sus fines es crear un espacio óptimo para la persona en donde ésta pueda obtener seguridad, crecimiento personal, estabilidad, buen desarrollo de todas sus capacidades, entre otras cosas. Todo eso se puede lograr cuando dos personas están juntas, en un mismo espacio, una misma casa, un mismo ambiente e incluso cuando están en concubinato o matrimonio y que están dispuestos a compartir eso con un niño que es deseado. Por tanto, el Código Civil del Estado de Quintana Roo en su artículo 602 bis, menciona lo siguiente:

Artículo 602 Bis.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.

Todo esto, tiene como conclusión a que la figura de adopción homoparental se trata de modificar una ya existente, ya que así como menciona el artículo 602 bis acerca de la familia, ésta puede nacer a partir de un vínculo jurídico como el matrimonio o el reconocimiento del concubinato, esto es, el hecho de que no hay necesidad de descendiente alguno para tomar tal calidad y, por ende, a gozar de los derechos y obligaciones que implicaría y siguiendo el fin del matrimonio que es formar una familia, puede ser posible por la filiación como lo es la adopción.

El derecho a conformar una familia por parejas homosexuales no controvierte en ninguna medida el interés superior del niño, sino que da lugar a la efectividad a la materialización,

garantía y protección de derechos constitucionalmente establecidos. Es preferible la protección y realización de los derechos fundamentales del niño a través de la adopción por parejas homosexuales, a que el niño se encuentre en un estado de abandono en el cual no hace parte de una familia y se llegue a interpretar que es preferible estar en una casa hogar haciendo lo mismo de siempre, sin cosas nuevas, sin ese amor y protección que se merece.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos engloba un cambio de mentalidad a nivel social, político y por supuesto jurídico y uno de los supuestos, es el que implica reconocimiento de unos derechos con la categoría de fundamental, tomando como principio la libertad y la igualdad. Por lo tanto se tiene que modificar la figura o el concepto de familia donde se dice que está compuesta por una madre y un padre, se tiene que englobar que la familia es cada individuo que quiera crecer, criar hijos, y formarla, sea hombre con hombre o mujer con mujer, pero donde haya amor, paciencia, perseverancia, hay una familia que quiere ser feliz, completa y única, no se debe seguir limitando un concepto tan amplio cuando existen varios tipos de familia.

3.4 Concepto de adopción homoparental.

Si bien es cierto, la familia homoparental es aquella compuesta por dos hombres o dos mujeres, ya sea con hijos adoptivos o hijos biológicos de alguno de los dos; la adopción de hijos por parejas homosexuales es un derecho que se ha reconocido en varios Estados del mundo; en Europa por ejemplo, así como en Dinamarca desde 1999 se permitió a personas homosexuales adoptar el hijo de su pareja cuando exista unión civil y en el 2009 se consolidó el derecho de la pareja homosexual de adoptar un niño. En Holanda, este derecho se reconoció en el año 2001 con los mismos criterios que se aplica para parejas heterosexuales y en el mismo año en Alemania se autorizó a las personas homosexuales unidas civilmente, a adoptar el hijo de su pareja.

Las personas homosexuales, como se ha mencionado, tienen hijos y los tuvieron en todos los tiempos, pero lo que se encuentra ahora es que la modalidad de configuración de estas familias cambió. Antes lo más frecuente era encontrar mujeres lesbianas y varones gays que ocultando su orientación sexual en general, desconociéndola o negándola en algunos casos se casaban o se ponían en parejas heterosexuales y tenían hijos, muchas de estas personas

luego se separaban y asumían su orientación sexual y sin duda, seguían con su papel materno y paterno.

Para las personas homosexuales de más de cuarenta años que hoy tienen hijos esta fue la modalidad más frecuente, pero en los últimos años comenzaron a aparecer, principalmente gracias a las nuevas tecnologías reproductivas y a la mayor aceptación social, otras formas de acceder a la maternidad y la paternidad para las personas homosexuales.

La adopción por parte de parejas del mismo sexo constituye un cambio del paradigma referente a la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y un hogar, incluso si este está conformado por personas de igual sexo. La homoparentalidad se ha consagrado paulatinamente en los ordenamientos jurídicos de diversos países del mundo como una figura jurídica que vela por los derechos de todos los menores a tener una familia para desarrollarse en forma integral.

La adopción homoparental es aquella adopción de un niño que se solicita por parte de una pareja homosexual, en estado de solteros o en concubinato, con la finalidad de formar una familia homoparental. En varios países se permite y cada uno tiene su propio ordenamiento para el proceso.

Actualmente en México han ido aumentando los casos en donde las parejas homosexuales piden que les sea aprobada la ejecución de la adopción de un menor o incluso han luchado para que puedan reconocer al menor, tal es así el caso de Aguascalientes en donde una pareja conformada por dos mujeres solicitaron al Registro Civil reconocer y registrar a un menor nacido de una de ellas como hijo de ambas. El Registro Civil no aceptó e inmediatamente procedió a rechazar la petición con base a lo dispuesto por el Código Civil de esa Entidad, el cual hace mención de que excluye que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o bien en su acta especial por otra mujer con quien la madre biológica mantenga una relación o conforme una unión familiar lesbomaternal, siendo así que la figura jurídica del reconocimiento voluntario de un hijo se limita a que lo puede hacer solamente el hombre que se presumiese como padre. Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso en concreto por la Primera Sala del Alto Tribunal, siendo la siguiente tesis aislada:

“TESIS AISLADA LXV/2019 (10a.) COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.”

En este caso en concreto, la Primera Sala resolvió que si el menor nace de una madre lésbica y siendo ésta su orientación sexual, simplemente al igual que en parejas heterosexuales, deberá bastar la manifestación de la voluntad de la pareja de su madre para reconocerlo y así llevar a cabo entre ambas el cuidado y protección del menor. Es así que se deja a decisión propia el método que se efectuará para lograr el embarazo, tomando en cuenta que de cualquier manera entre ambas van a cuidar del menor. Todo esto se resuelve en base al interés superior del menor que es ejercer el Derecho a tener una familia.

3.5 Posturas teóricas en el tema de adopción homoparental.

Si bien es cierto que en varios lugares del mundo ha sido aprobada la adopción homoparental, es importante saber que posturas han tenido ante la aprobación de algo que la mayoría ha estado en contra desde siempre.

La homoparentalidad comenzó a ser aprobada en diferentes Estados del mundo a partir del año 2002, inicialmente en Suecia y Sudáfrica; posteriormente en España en 2005, Islandia y Bélgica en el año 2006 y Noruega en 2009, es así como fue avanzando poco a poco logrando que cada vez sean más los lugares en sumarse.

Por ejemplo en Argentina, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley modificatorio del Código Civil que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción, con los mismos requisitos que ya existían para las parejas heterosexuales. Así, en Argentina, la institución de la adopción homoparental fue el resultado de la aprobación de la Ley del Matrimonio Igualitario, toda vez que era necesario adecuar las disposiciones del ordenamiento jurídico argentino con la real transformación del concepto de familia.

En cuanto a Brasil, para el Supremo Tribunal de Justicia de Brasil, la familia es merecedora de la protección del Estado, así sea conformada por personas del mismo sexo, pues si de ambos intervinientes se predica la permanencia y la intención de continuar con la familia, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna disposición que impida la posibilidad de la adopción.

Ante esta situación que estamos viviendo hoy en día es importante plantear si la familia homoparental es idónea para criar niños y niñas, así tomar en cuenta todos los estudios que se han realizado al respecto, para así poder llegar a una conclusión sobre los beneficios y también perjuicios que sufrirá el menor. La adopción y la maternidad-paternidad de parejas homosexuales suscitan un gran debate profesional y social. Ante este debate resulta clave tomar en consideración varios puntos:

Primero: la existencia real y no hipotética de las familias homoparentales, tratándose de una realidad ya existente en nuestra sociedad y no de una posibilidad futura, por lo que merece la pena pararse a pensar lo que supone para los niños y las niñas que crecen en este tipo de familias los argumentos en contra de la idoneidad para ejercer adecuadamente roles

parentales de los y las que son en la actualidad sus madres y padres. Se determina al final de todo que las consecuencias para estos niños y niñas de tal cuestionamiento silencios forzados en los entornos sociales donde se mueven, pérdida de autoestima, posibles maltratos por parte de sus compañeros/as de aula, todo esto es así en base a que hace falta una buena educación en todos los niños pero así como sociedad también.

Segundo: preguntarse qué es lo que necesita en realidad un niño y una niña. Esta pregunta tiene sólo una respuesta y es que el niño o la niña necesitan a su lado adultos que les quieran, les cuiden, protejan y atiendan sus necesidades. En este sentido, para los niños y las niñas el debate social sobre si los padres y las madres tienen que ser heterosexuales, gays o lesbianas es irrelevante, es un debate que sólo importa a los adultos y que se aleja de los verdaderos intereses de los niños y las niñas, ya que cada adulto tiene una creencia diferente en cuanto a su educación y en base también de la postura de la religión a la que son parte.

3.6 Prohibiciones de la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo.

Si bien es cierto que existen maneras legales de adoptar, también existen prohibiciones plasmadas en la ley de adopción del Estado de Quintana Roo, la cual se indica en dicha ley en su artículo 6, siendo lo siguiente:

- Adoptar al niño o niña no nacido;
- A la madre y/o padres biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;
- A la madre y/o padres biológicos, o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quien adoptara a su hijo, hija o representado, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia ampliada;
- La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin consentimiento del otro;
- A la madre y/o al padre adoptivo disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos; y
- A la madre y/o al padre adoptivo entregar en matrimonio al menor de edad adoptado.

En caso de descubrirse alguna de las prohibiciones citadas, automáticamente se procederá a cancelar el trámite y por ende no se va autorizar la adopción, seguidamente se interpondrá

una denuncia penal correspondiente a dicho caso o expediente en específico, ya que de efectuarse una de las ya mencionadas prohibiciones, será considerado como un delito.

CAPITULO IV

EL PROCESO ADECUADO PARA LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

En el presente capítulo se hará mención acerca de los requisitos que son necesarios para llevar a cabo el proceso de adopción, así como también de si es necesario que exista el consentimiento de la familia homoparental y acerca de los requisitos de la familia homoparental, si es que serían los mismos que normalmente otorgan o acaso tendría que existir una variación entre ellos.

4.1 Requisitos necesarios e indispensables.

Como ya se ha hecho mención, la institución encargada de otorgar los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción es la Procuraduría de protección de niñas, niños, adolescentes y la familia, entre los cuales se encuentran requisitos para los solteros, parejas que viven en concubinato y las que están en matrimonio, siendo así los siguientes:

-Solteros:

- 1.- Acta de nacimiento y curp;
- 2.- Curriculum vitae acompañado de fotografía reciente;
- 3.- Dos cartas de recomendación de personas que lo (a) conozcan al solicitante, que incluya domicilio y teléfono;
- 4.- Fotografías de la casa en la que habitan comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo;
- 5.- Resultado de pruebas para detección de VIH;
- 6.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- 7.- Identificación oficial;
- 8.- Antecedentes no penales;
- 9.- Certificado médico de buena salud, expedidos por institución oficial;

- 10.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- 11.- Valoración psicológica efectuada por la Institución Estatal o Municipal; y
- 12.- Estudio socioeconómico realizado por el Departamento de trabajo social de la procuraduría o DIF Municipal. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

-Parejas que viven en concubinato:

1. Acta de nacimiento de los solicitantes originales.
2. Que los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución.
3. Comprobante de domicilio.
4. Currículum vitae de las personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
6. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo.
7. Resultado de pruebas aplicadas para detección del VIH.
8. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
9. Identificación oficial de cada uno de los solicitantes (de preferencia credencial de elector en caso de mexicanos).
10. Antecedentes no penales de cada uno de los solicitantes de su país de origen.
11. Certificado médico de esterilidad o imposibilidad para concebir hijos, expedida por institución oficial.

12. Entrevista con el área de trabajo social del sistema. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

13. Llenar la solicitud proporcionada por la institución. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

14. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedidos por institución oficial.

15. Estudio socioeconómico y psicológico que practicara la institución. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

-Parejas en matrimonio:

1. Copia certificada del acta de matrimonio y nacimiento de los solicitantes.
2. Que los solicitantes siempre acudan a las entrevistas de común acuerdo con la institución.
3. Comprobante de domicilio.
4. Currículum vitae de las personas solicitantes de la adopción acompañado de fotografía reciente.
5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.
6. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo.
7. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedidos por institución oficial.
8. Resultado de pruebas aplicadas para detección del VIH.
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
10. Identificación de cada uno de los solicitantes (de preferencia credencial de elector en caso de mexicanos).
11. Antecedentes no penales de cada uno de los solicitantes de su país de origen.

12. Certificado médico de esterilidad o imposibilidad para concebir hijos, expedida por institución oficial.

13. Entrevista con el área de trabajo social del sistema. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

14. Llenar la solicitud proporcionada por la institución. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

15. Estudio socioeconómico y psicológico que practica la institución. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

16. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción. (Lo realizará el sistema DIF, una vez recepcionada la solicitud y cubierta la documentación correspondiente).

4.2 Consentimiento de la familia homoparental.

El consentimiento de adoptar de la familia homoparental, es parte fundamental para querer iniciar un proceso, ya que si bien es cierto que se puede utilizar medios de reproducción asistida o en su caso conocido como la procreación artificial para ser progenitores, tendrían que priorizar adoptar para demostrar que es lo que tanto se desea. Además de externar su pleno consentimiento, se debe tener en consideración los distintos aspectos referentes a la crianza y educación con los hijos ya que efectivamente se encuentran en situaciones diferentes a las de una familia “tradicional” como comúnmente se conoce. Sin embargo a pesar de tener en consideración cuestiones como esas, las parejas homoparentales son capaces de criar bien a sus hijos y de una manera saludable en donde se logren involucrar es tareas diarias, en la escuela e incluso entregándoles todo el cariño y tiempo que el niño merece.

4.3 Requisitos de la familia homoparental.

Para que una familia homoparental sea considerada como tal, no bastará vivir en unión libre, tendrían que estar en matrimonio para que sea considerada una familia, así esto les servirá de

base fundamental para poder adoptar. Por tanto los requisitos a exigir deberían ser aquellos que exhiben para las parejas en matrimonio. De tal manera que al cumplir con todos los requisitos se determinará si son aptos o no para adoptar, debiendo tener como base la capacidad de hacerlo.

En fecha cuatro de julio del año dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la siguiente jurisprudencia:

P./J.13/2011, novena época.

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse."

Siempre se debe tener como una de las prioridades la protección del menor en todos los sentidos y eso incluye también que dentro del proceso de la adopción se tome en cuenta, es importante el desarrollo del menor ante la sociedad y para que sea posible, se necesita de un núcleo familiar que lo enseñe y de esa manera tener un desarrollo adecuado.

La adopción como tal busca entonces, otorgar o crear un vínculo familiar al menor que se encuentra deseando un hogar, éste mismo puede ser con una familia que ya está conformada pero que tiene el deseo de adoptar o bien con una persona que de igual manera desea adoptar y es apta para llevar a cabo el proceso de adopción y todo sigue un mismo fin, el cual es poder garantizar un sano crecimiento, un adecuado desarrollo social y protección. La ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, proporciona cuáles son los principios rectores que deben seguirse:

Artículo 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la forma siguiente:

I. Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.

Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e Impartición de Justicia donde participen las niñas, niños y adolescentes respetarán este principio.

Asimismo, todos los sectores administrativos sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Quintana Roo cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio;

II. El de Igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. Buscar su desarrollo Integral dentro de su familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aún cuando se encuentren separados;

IV. Buscar una opción familiar externa a la familia de origen cuando ésta incumpla con sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual, deberá

ser acreditado por vía judicial y cuando no pueda encontrar una familia adecuada en su lugar de origen;

V. Propiciar que los niños, niñas y adolescentes sean dados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VI. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos;

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y

IX. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPÍTULO V

LA ADOPCIÓN DE UN MODELO JURÍDICO PROCESAL PARA GARANTIZAR LAS ADOPCIONES HOMOPARENTALES EN QUINTANA ROO

Retomando todo lo citado, en la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo, en su Artículo 16 hace mención acerca de quiénes tienen capacidad para adoptar y hace una distinción usando la palabra “hombres y mujeres casados”, por lo cual debe tomar la fuerza para ser “las personas casadas” tal y como lo dice el artículo 680 “las personas que pretendan contraer matrimonio...”, entonces debería estar en ese mismo orden, que serán capaces de adoptar “las personas casadas”.

En el Código Civil para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo, en su Artículo 602 Bis.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gozan de una autonomía e independencia personal. Así mismo en ese mismo orden debe estar como parte de los requisitos para la adopción homoparental ya que no se hace distinción alguna sobre si es mujer u hombre.

Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.- Qué es su voluntad unirse en matrimonio.

Si está permitido el matrimonio igualitario, lo único que hace falta es la aprobación de la adopción entre parejas del mismo sexo, ya que lo único que se ha hecho es tenerlo ahí como un tema olvidado, un tema más de los que hay que tratar.

En cuanto a los requisitos de la adopción que piden en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Municipio de Othón P. Blanco, como ya se ha mencionado, se dividen en requisitos para solteros, para parejas que viven en concubinato y para parejas que viven en matrimonio y requisitos para casados. Lo que tienen en común uno de los requisitos que sí llama la atención, es no tener VIH, pero claramente se presenta una discriminación muy notoria, ya que la discriminación hacia las personas que viven con el VIH no se limita al ámbito laboral o sanitario, sino que, por desgracia, se extiende a numerosos eventos de la vida cotidiana, por tanto dicho punto debería ser modificado ya que fomenta la discriminación.

Se tiene claro que siempre será primero la protección de los Derechos Humanos ya que todos somos iguales en dignidad y derechos. La Constitución y las leyes protegen los derechos a la igualdad y a la no discriminación como Derechos Humanos garantizados en nuestro país, claro ejemplo es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto de su artículo 1o:

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), enuncia claramente cuáles son los Derechos que tienen las personas con VIH. Entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1.- Como cualquier otra persona en México y el mundo, las personas que viven con VIH o sida deben gozar de los derechos humanos fundamentales;
- 2.- Vivir con VIH o con sida no debe ser motivo de discriminación de ningún tipo;
- 3.- Nadie está obligado a someterse a la prueba de detección del VIH, ni a declarar que vive con VIH o con sida. La prueba de anticuerpos es voluntaria;
- 4.- Las víctimas de violación sexual tienen derecho a una valoración para que, en caso de requerirlo, reciban profilaxis postexposicional al VIH, durante el tiempo que sea necesario;

- 5.- Si decides realizarte la prueba, tienes derecho a recibir información suficiente, a que los resultados sean manejados de forma anónima y confidencial y a que éstos se te entreguen de forma individual y por personal capacitado. No deben informarse resultados positivos o negativos en listados de manejo público ni comunicar el resultado a otras personas sin la autorización expresa de quien se sometió a la prueba;
- 6.- Con independencia del resultado, tienes derecho a recibir servicio de consejería para favorecer la puesta en práctica de las medidas de prevención durante las relaciones sexuales, y a recibir apoyo emocional en caso de un resultado positivo, para favorecer tu adaptación a la nueva situación;
- 7.- La aplicación de la prueba del VIH no debe ser requisito para recibir atención médica, obtener empleo, contraer matrimonio, formar parte de instituciones educativas o tener acceso a servicios;
- 8.- Vivir con VIH o con sida no puede ser considerado como causal para la negación de servicios de salud, despido laboral, expulsión de una escuela, desalojo de una vivienda o expulsión del país. Tampoco se te puede limitar el libre tránsito dentro del territorio nacional, la salida del país o el ingreso al mismo;
- 9.- Vivir con VIH o con sida no debe ser motivo de detención, aislamiento o segregación;
- 10.- Si vives con VIH o con sida nadie puede limitar tu derecho a ejercer tu sexualidad libre y responsablemente. Como todo ser humano, tienes derecho a asociarte libremente y afiliarte a las instituciones sociales o políticas que desees;
- 11.- Tienes derecho a buscar, recibir y difundir información veraz, objetiva, científica y actualizada sobre el VIH o el sida;
- 12.- Tienes derecho a servicios de salud oportunos y de calidad idónea; atención personal cálida, profesional y éticamente responsable, así como a un trato respetuoso y un manejo correcto y confidencial de tu historial médico. Si estás bajo tratamiento antirretroviral (ARV), tienes derecho a recibirlo de manera gratuita y sin interrupciones por parte de los servicios públicos de salud;

13.- Tienes derecho a que en las instituciones de salud pública se te proporcione información clara, objetiva y científicamente fundada sobre el VIH o el sida, los tratamientos a los que puedes someterte, así como sus riesgos, consecuencias y alternativas;

14.- Tienes derecho a servicios de asistencia médica y social para mejorar tu calidad y tiempo de vida;

15.- Tienes derecho a conocer los procedimientos de las instituciones de salud para presentar una queja, reclamo o sugerencia, ante cualquier irregularidad o atropello de tus derechos y garantías individuales;

16.- Si eres madre o padre de familia, tienes derecho a la patria potestad de tus hijos. Igualmente, tienes derecho a designarles el tutor que desees cuando ya no te sea posible hacerte cargo de ellos, y a contar con la protección de instituciones para tal fin;

17.- Las niñas y los niños que viven con VIH o sida tienen derecho a servicios de salud, educación y asistencia social en igualdad de circunstancias;

18.- Tienes derecho a una muerte y servicios funerarios dignos;

19.- Las mujeres, incluyendo las que viven con VIH, tienen derechos sexuales y reproductivos, entre ellos el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como al acceso a información, educación y medios necesarios para ejercer estos derechos. La 14 normatividad garantiza el derecho de las mujeres con VIH a recibir información científica acerca de la transmisión perinatal para permitir su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos. La decisión de tener un/ una bebé es de cada mujer, con o sin VIH; y

20.- Tienes derecho a ejercer tu sexualidad utilizando medidas profilácticas (condones) sin que autoridad alguna te acuse de ejercer la prostitución por el simple hecho de portarlos.

Directamente se ven afectados los puntos 1, 2 y 19, ya que los limitan a ejercer un derecho, así como los obliga a aceptar cualquier acto de discriminación, por último la libertad que las mujeres tienen de elegir cuántos hijos quieren tener. Los hijos no solo son aquellos que nacen de una mamá, pueden ser hijos adoptivos que tiene como finalidad el reconocimiento igual a uno biológico.

En relación al número 8 de los requisitos para la adopción, menciona que debe presentar los antecedentes no penales, sin embargo, es algo que fomenta la discriminación y carece de igualdad, así como de dignidad humana, pero sobre todo carece de una verdadera reinserción social e incluso moral, los ex convictos en realidad no están teniendo una segunda oportunidad ni dejando de ser presos. La reinserción social debería ser aquella en la que se logra ser completamente libre, para que todos podamos vivir en armonía y con iguales posibilidades en la vida.

La CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) hace mención acerca de que la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva no concluye cuando la persona sale de la prisión, o compurga una pena o cumple la sanción, sino que adquiere un nuevo sentido una vez que está fuera de ella. Por ello, debe asegurarse que posteriormente, pueda ejercer plenamente sus derechos, ejerza su libertad, su realización personal y la de su familia con un enfoque de prevención social. Por tanto, es una discriminación a un derecho fundamental que es el Derecho a ejercer su paternidad o maternidad, así como el de tener una familia, ya que dicho ex convicto puede que toda su vida ha sido soltero y ha estado solo.

Es así como el numeral 5 y 8 expresan una discriminación que hoy en día la CNDH lucha para evitar este tipo de exclusiones, se desplaza que en cuanto a ambas situaciones existen programas insuficientes y prácticas o aplicación de normas sociales y morales que tengan como objetivo fomentar la no discriminación en alguno de los casos, día con día va en aumento la cifra de discriminación a personas que tienen VIH o personas que tienen antecedentes penales, sin darles la oportunidad de demostrar que el VIH no se contagia tan fácilmente a menos de las formas en las que pueden contagiarse, convivir con alguien que porte dicha enfermedad no es sinónimo de que en un tiempo también te será detectada a menos de que intercambien fluidos, así como también decir que convivir con alguien que tiene antecedentes penales te motivará a ser igual que él o ella, no quiere decir que no son capaces de ofrecer una calidad de vida, estabilidad y núcleo familiar.

CONCLUSIONES

La adopción en muchas ocasiones se interpreta únicamente como un interés personal, más allá de querer darle la oportunidad a un niño, prefieren basarse es lo que quieren los demás y todas las creencias que existen hoy en día. Nunca se debe minimizar al interés superior del niño ya que, se lucha por tener una nueva oportunidad de vida, a lado de las personas que están dispuestas a cuidarlos y amarlos sin condición alguna. A pesar de que la sociedad no está preparada para adopción homoparental, es un hecho que ya es una realidad y por ello se buscan soluciones para poder llevarla a cabo.

La adopción homoparental es aquella en la que dos mujeres o dos hombres se convierten en progenitores de un menor, es también la razón por la que gran parte de la sociedad se resiste e incluso se llega a manifestar, existen muchos impedimentos para lograr una adopción homoparental porque de igual manera la religión lo impide, se llega a pensar que puede afectar el crecimiento del niño de manera psicológica, sin embargo es de suma importancia conocer que no existe evidencia de que el crecimiento del niño sea de manera dañina. Se determinó que lo que realmente busca la adopción homoparental es justamente lo mismo que la adopción tradicional, llevando siempre por delante el bienestar del niño ya que necesita amor para estar seguro de sí mismo y para poder crecer, sentirse seguro y así poder vivir.

Al final no se debería encapsular una sola ideología de la adopción homoparental, diciendo que es algo perverso, sucio o bien como algo degenerado o que los niños corren riesgo de ser abusados sexualmente cuando eso no es causado por homosexuales en mayor tendencia como lo es por los heterosexuales e incluso mismos padres de familia, tíos o primos.

Todas las personas con el deseo de adoptar, tienen que realizarse estudios psicológicos para así demostrar que son capaces de velar por la seguridad del menor, de la misma manera las parejas homosexuales tendrán que realizarse un estudio psicológico e ir a terapias antes de adoptar al menor. De igual manera, se tiene en cuenta que un hijo adoptado al final, es sinónimo de un hijo deseado y tendrá la oportunidad de vivir en una casa, en una familia, cambiando el estilo de vida que tiene y así ser un niño menos sin hogar y sin duda feliz, ya que se fomenta la igualdad, la inclusión y el respeto.

Dar luz verde a la adopción homoparental, será significativo porque se estará presentando un avance para la sociedad o bien, para el gobierno con el pueblo, además de que se estará respetando la constitución en su artículo 4 respetando y velando el interés superior del menor, el cual es el Derecho a tener una familia.

FUENTES CONSULTADAS

- ❖ PÉREZ GONZÁLEZ, ARACELI ALEJANDRA. (2016). LA HOMOPARENTALIDAD. 12/12/2017, DE UNIVERSIDAD DE CHILE.
- ❖ ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y HOMOSEXUALES (ILGA) [HTTP: //WWW.ACTWIN.COM/EATONOIO/GAY/GAY.HTM](http://www.actwin.com/eatonoio/gay/gay.htm) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM (2018) LA ADOPCIÓN. [HTTPS://ARCHIVOS.JURIDICAS.UNAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/7/3270/13.PDF](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB)
- ❖ MARK MONDIMORE FRANCIS, UNA HISTORIA NATURAL DE LA HOMOSEXUALIDAD (1998) ED. PAIDÓS MEXICANA.
- ❖ SALAZAR BLANCO GISELLE, (2018) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCIÓN DERECHOS HUMANOS [HTTP://REVISTAS.PUCP.EDU.PE/INDEX.PHP/FOROJURIDICO/ARTICLE/VIEW FILE/18359/18602](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/file/18359/18602) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ [HTTP://DOCUMENTOS.CONGRESOQROO.GOB.MX/LEYES/L1420151117332.PDF](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1420151117332.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB)
- ❖ FLORES OSORIO ISABEL CRISTINA, (2017), LA ADOPCIÓN POR FAMILIAS HOMOPARENTALES EN MÉXICO: ANÁLISIS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, MÉXICO, [HTTP://RI.UJAT.MX/BITSTREAM/20.500.12107/2485/1/401-1842-A.PDF](http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2485/1/401-1842-A.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ PEREZ CONTRERAS MARIA DE MONTSERRAT, 2000, DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES, MEXICO, [HTTPS://ARCHIVOS.JURIDICAS.UNAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/1/63/TC.PDF](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/63/tc.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, CAPITULO DECIMOPRIMERO, LA ADOPCION, [HTTPS://ARCHIVOS.JURIDICAS.UNAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/7/3270/13.PDF](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL CIVIL), INTERES SUPERIOR DEL NIÑO TRATANDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE

PERSONAS DEL MISMO SEXO

[HTTPS://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?ID=161284&CLASE=DETALLETESISBL](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/detallegeneralv2.aspx?id=161284&clase=detalletesisbl) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).

- ❖ JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, 2016, ADOPCION, EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUEL SERA INTEGRADO, ASI COMO LA ORIENTACION SEXUAL O EL ESTADO VIVIL DE ESTOS. [HTTPS://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?ID=2012587&CLASE=DETALLETESISBL&SEMANARIO=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/detallegeneralv2.aspx?id=2012587&clase=detalletesisbl&semanario=0) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ GARCIA FERNANDEZ AGATA, LA HOMOSEXUALIDAD EN LA SOCIEDAD ACTUAL [HTTPS://UVADOC.UVA.ES/BITSTREAM/10324/4252/1/TFG-L234.PDF](https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/4252/1/TFG-L234.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ CHOMALI MONS. FERNANDO, (2008), ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA EL DEBATE ACTUAL ACERCA DE LA HOMOSEXUALIDAD [HTTPS://WWW.BIOETICAWEB.COM/WPCONTENT/UPLOADS/2014/07/ESTUDIO-HOMOSEXUALIDAD.PDF](https://www.bioeticaweb.com/wpcontent/uploads/2014/07/estudio-homosexualidad.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ LIST REYES MAURICIO, JOHN BOSWELL Y LA INVESTIGACION HISTORICA DE LA HOMOSEXUALIDAD, [HTTP://WWW.FILOSOFIA.BUAP.MX/GRAFFYLIA/2/143.PDF](http://www.filosofia.buap.mx/graffylia/2/143.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ MORAL DE LA RUBIA JOSE, (2009). CONDUCTA HOMOSEXUAL: UNA PERSPECTIVA INTEGRADORA BIOPSICOSOCIAL [HTTP://WWW.IZTACALA.UNAM.MX/CARRERAS/PSICOLOGIA/PSICLIN/VOL12NUM3/ART3VOL12NO3.PDF](http://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol12num3/art3vol12no3.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ MARTÍN CAMACHO JAVIER Y GAGLIESI PABLO (2015). FAMILIAS HOMOPARENTALES, [HTTPS://WWW.FUNDACIONFORO.COM/PDFS/FAMILIAS-HOMOPARENTALES.PDF](https://www.fundacionforo.com/pdfs/familias-homoparentales.pdf) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ MUÑOZ RUBIO JULIO. (2010) LA HOMOFOBIA: LABERINTO DE LA IGNORANCIA (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ CHÁVEZ ASECIO MANUEL (2017). LA FAMILIA EN EL DERECHO (DISPONIBLE EN SITIO WEB).

- ❖ MARINA CASTAÑEDA LA EXPERIENCIA HOMOSEXUAL (1999) EDITORIAL: PAIDÓS MEXICANA.
- ❖ LLOVERAS NORA, (1994) LA ADOPCIÓN, ED. DE PALMA BUENOS AIRES, (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ SILBERT PABLO (2016). EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN CONJUNTA EN LOS MATRIMONIOS HOMOSEXUALES. 13/12/27, DE UNIVERSIDAD INTERAMERICANA, [HTTPS://ES.SLIDESHARE.NET/PSILBERT/TESIS-EFECTOS-JURIDICOS-DE-LA-ADOPCIÓN-HOMOPARENTAL-LUEGO-DE-LA-LEY-26618-DE MATRIMONIO-IGUALITARIO](https://es.slideshare.net/psilbert/tesis-efectos-juridicos-de-la-adopción-homoparental-luego-de-la-ley-26618-de-matrimonio-igualitario) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ LÓPEZ REYES ROCIO (2016). PAREJAS HOMOSEXUALES Y FAMILIAS HOMOPARENTALES. 13/12/17, DE MAGISTERIO EDUCACIÓN INFANTIL, [HTTPS://DIGIBUG.UGR.ES/HANDLE/10481/40713](https://digibug.ugr.es/handle/10481/40713) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).
- ❖ DONIS IBARRA VALERIA (2014). ADOPCIÓN HOMOSEXUAL. 13/12/17, DE COLEGIO DE CONSULTORES EN IMAGEN PÚBLICA [HTTPS://ES.SLIDESHARE.NET/DONISIBARRA/TRABAJO-FINAL-DE-INVESTIGACIÓN-OPINIÓN-PÚBLICA-ADOPCIÓN-HOMOSEXUAL](https://es.slideshare.net/donisibarra/trabajo-final-de-investigación-opinión-pública-adopción-homosexual) (DISPONIBLE EN SITIO WEB).